

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

## CASO 121-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 121-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el marco de un proceso de cuantificación económica de la reparación de un daño inmaterial. A la luz del precedente fijado en la sentencia 011-16-SIS-CC, la Corte concluye que la justificación que el Tribunal Distrital debió dar para alejarse de los peritajes debió ocurrir antes de solicitar el segundo y no después. Adicionalmente, con relación al punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC que exige que el Tribunal Distrital justifique debidamente su duda sobre los informes periciales para poder pedir un nuevo informe y alejarse de ellos, esta Corte concluye que ese análisis se lo debe realizar a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21 y que el Tribunal Distrital no motivó suficientemente su alejamiento de los informes periciales. A su vez, la Corte concluye que si bien los informes periciales no son vinculantes, si el Tribunal Distrital va a alejarse de ellos debe hacerlo con una motivación suficiente.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de julio de 2018, Sixto Fabián Labanda Hidalgo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”) y de la Procuraduría General del Estado. El accionante afirmó que, por haber trabajado 28 años en la refinería de Esmeraldas para Petroecuador sin protección alguna en contra del benceno y ciertos hidrocarburos aromáticos, contrajo una enfermedad catastrófica profesional denominada leucemia mielóide crónica. El proceso fue signado con número 17985-2018-00492 y su conocimiento recayó en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Tumbaco, del cantón Quito (“**Unidad Judicial**”).

2. El 03 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección al considerar que Petroecuador vulneró los derechos a la salud, a la vida y a mantener una vida digna del accionante.<sup>1</sup> Dispuso, entre otras medidas, lo siguiente:
  - 2.1. Que Petroecuador pague, además de las medicinas, los gastos médicos, tratamientos, operaciones y/o rehabilitaciones que correspondan. En suma, todos los gastos necesarios para conservar la salud del accionante, ya sea dentro o fuera del país.
  - 2.2. Que, de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, “se ordena la reparación integral del daño inmaterial, por el detrimento sufrido de la salud del accionante por la actividad de trabajo realizado para el accionado, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto será determinado en juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 del mismo cuerpo de ley antes mencionada, para lo cual se tomará en cuenta la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la Gaceta Judicial No 003 de 21 de junio de 2013”.
3. El 13 de febrero de 2019, la Unidad Judicial puso en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) lo decidido, con el fin de que proceda a realizar la cuantificación correspondiente. El 18 de febrero de 2019, el Tribunal Distrital avocó conocimiento del proceso de cuantificación de la reparación económica y fue signado con número 17811-2019-00256.
4. El 21 de febrero de 2019, se elevó el acta de designación de perito que recayó en Catalina Paola Arias Argotti. El 27 de febrero de 2019, la perito en contabilidad y auditoría con especialidad en liquidación se posesionó en su cargo y el 04 de abril de 2019 emitió su informe pericial, cuantificando la reparación en \$484.744,44.
5. El 07 de mayo de 2019, después de analizar los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado, Petroecuador y el accionante, la perito Arias Argotti rectificó su cuantificación en \$1.000.000,00.

---

<sup>1</sup> Si bien Petroecuador no interpuso recurso alguno, en la foja 623 del expediente judicial presentó un escrito alegando que nunca se le notificó y por eso no apeló. Sostuvo que se le notificó en un casillero judicial ajeno, y pidió la nulidad de los últimos recaudos procesales. En la foja 630 del expediente judicial, sin embargo, la Unidad Judicial negó la nulidad de lo actuado por considerar que ese sí era el casillero de Petroecuador.

6. En providencia de 19 de junio de 2019, el Tribunal Distrital dispuso que se realice un nuevo peritaje, para lo cual designó a Tania Yolanda Moreno Lucero como perito en contabilidad y auditoría con especialidad en liquidación. Se posesionó en su cargo el 25 de junio de 2019 y emitió su informe el 04 de julio de 2019, con una cuantificación de \$1.000.000,00.
7. Mediante auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019, por considerar que la cuantificación “no se ha realizado en observancia a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo dispuesto en la sentencia No. 0024-10-IS (sic) por la Corte Constitucional”, y además porque no “guarda relación y proporción alguna con la vulneración de derechos fundamentales del accionante”, el Tribunal Distrital ordenó a Petroecuador el pago de \$75.648,00 por concepto de reparación integral a favor del accionante.
8. El 04 de octubre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio del 16 de septiembre de 2019.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 04 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> admitió a trámite esta acción y requirió al Tribunal Distrital que remita su informe de descargo.
10. El 02 de julio de 2020, el Tribunal Distrital remitió su informe de descargo.
11. El 08 de enero de 2024, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

## **2. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

---

<sup>2</sup> Conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de marzo de 2020.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

- 13.** El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76.1, CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE), a la reparación integral (artículos 11.9 y 86.3, CRE), a la vida digna (artículo 66.2, CRE), y a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4, CRE).
- 14.** Con relación a los derechos al debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que el Tribunal Distrital ha inobservado el precedente fijado por la sentencia 011-16-SIS-CC. A su decir, al recibir el primer peritaje, únicamente podía desestimarlos en caso de que tenga una duda debidamente justificada mas no disponer un nuevo peritaje sin explicación alguna, atendiendo al punto b.7 de la sentencia. Afirma que después de recibir el segundo informe pericial, y al ser este concordante con el primero, estos debían necesariamente servir de sustento para dictar el auto resolutorio, tal y como a su decir disponen los puntos b.7 y b.8 de la sentencia. Alega que la sentencia impone al Tribunal Distrital la obligación de resolver con base en los informes periciales recibidos, y no con fundamento en criterios que a juicio del accionante desatienden a las particularidades del caso.
- 15.** En cuanto se refiere al derecho a ser reparado integral y eficazmente, el accionante lo conecta con los derechos a la vida digna y a la integridad personal. Sostiene que padece de una enfermedad catastrófica profesional que por su estado avanzado ya no puede ser tratada con un trasplante, y que eso debió haber sido tomado en cuenta al cuantificar la reparación. Alega que, considerando las particularidades de su tan grave enfermedad, los montos establecidos por los informes periciales no significan un enriquecimiento injustificado a su favor.
- 16.** Sobre el derecho a la igualdad, el accionante sostiene que tanto en Ecuador como en otros países se han concedido indemnizaciones de un millón de dólares o más, y que los daños que en esos casos se han ocasionado serían semejantes al suyo.
- 17.** Como pretensión, el accionante solicita que (i) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, (ii) se deje sin efecto el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 y en consecuencia (iii) se disponga la reparación económica al tenor de las cuantificaciones realizadas en ambos informes periciales.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

18. El Tribunal Distrital alega que sí analizó los informes periciales que recibió, pues solo de esa forma pudo haber concluido que estos no se condicen con estándares internacionales. Añade jurisprudencia sobre la reparación integral y concluye que esta pretende compensar y no sancionar, por lo que el accionante no debería quedar más rico que antes del perjuicio. A esto añade que ya se dispuso la reparación de todos los gastos relacionados con la salud del accionante (medicinas, tratamientos, operaciones, etc.), y que lo único que restaba por reparar eran los daños inmateriales, es decir, sus perjuicios morales o espirituales.
19. Sostiene que el artículo 224 del COGEP prescribe que estos informes deben tener conclusiones claras, únicas y precisas. Afirma que, si bien en ambos informes se llega a una conclusión pecuniaria, ambos peritajes “coinciden que los montos a determinarse por la reparación económica son imposibles de calcular en un valor monetario”. Tilda de imprecisas a las conclusiones de ambos peritajes y por eso considera apropiado cuantificar por sí mismo el daño inmaterial.
20. Estima que el rol de jueces no puede consistir en validar bajo su propia responsabilidad todo lo que dispongan los informes periciales pues en su calidad de autoridad judicial debe ser capaz de aplicar su sana crítica y prudencia en las medidas que establece. Alega que bajo ningún criterio pueden los informes periciales tener una naturaleza vinculante.

### **4. Cuestión previa**

21. La acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital en un proceso de cuantificación de la reparación económica. Como se trata de un auto resolutorio emitido a propósito de la fase de ejecución de una sentencia expedida con ocasión de una garantía jurisdiccional, corresponde profundizar en la determinación de si este auto resolutorio es o no objeto de una acción extraordinaria de protección.
22. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que

se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>3</sup>

- 23.** En materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación.<sup>4</sup> Este no es un proceso de conocimiento donde pueda volver a discutirse lo ordenado en la decisión que se ejecuta.<sup>5</sup>
- 24.** La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección.<sup>6</sup> El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.
- 25.** Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando *prima facie* se advierta una vulneración de derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales posibles vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.<sup>7</sup>
- 26.** Adicionalmente, en el año 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia 011-16-SIS-CC. Dispuso una serie de lo que llamó reglas jurisprudenciales relacionadas con el proceso de cuantificación de la reparación económica a ser conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuando corresponda. Desde ese entonces, la Corte Constitucional ha tratado a estas reglas como vinculantes, por lo que este proyecto hará lo propio.<sup>8</sup> Estas reglas, entre otras cosas, disciplinan la procedencia de

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

<sup>4</sup> CCE, sentencias 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, p. 25; y, 40-15-IS/20, 12 de agosto de 2020, párr. 23

<sup>5</sup> CCE, sentencia 004-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, p. 25

<sup>6</sup> Entre otras, véase CCE, sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020; párr. 23- 24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64; y, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 42.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021; 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022 y 40-15-IS/20, 12 de agosto de 2020. Tanto es así que en sentencia 8-22-IS/22 la Corte se alejó explícitamente de las reglas

la acción extraordinaria de protección como un mecanismo para impugnar estos autos resolutorios.

- 27.** La sentencia 1707-16-EP/21 desarrolló la regla b.11 de la sentencia 011-16-SEP-CC con relación a su impugnabilidad. La Corte determinó que un auto resolutorio emitido en un proceso de cuantificación de la reparación económica, si tiene como origen una garantía jurisdiccional que no fue conocida por la Corte Constitucional, puede ser excepcionalmente impugnada a través de una acción extraordinaria de protección cuando (1) genere un gravamen irreparable que no pueda ser solventado a través de otro mecanismo procesal, y cuando (2) se trate de una garantía jurisdiccional en la que no haya intervenido la Corte Constitucional.<sup>9</sup>
- 28.** Con relación al primer requisito (1), la Corte identifica que *prima facie* el auto tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable en el accionante en virtud de una posible inobservancia de un precedente constitucional. Esto en cuanto la cuantificación fue diversa de los informes periciales respectivos, lo que podría constituir una inobservancia del precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional. Adicionalmente, en vista de que el juicio de reproche consiste en que el auto resolutorio habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante y no en acusar al Tribunal Distrital de no haber ejecutado o de haber ejecutado deficientemente la sentencia, la acción de incumplimiento no es apta para cumplir con ese fin. Por tanto, de ser fundadas sus pretensiones, el accionante no tiene otra vía disponible para tutelar sus derechos constitucionales.<sup>10</sup>
- 29.** Sobre el segundo requisito (2), el proceso de origen corresponde a una acción de protección conocida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Tumbaco, del cantón Quito. No se trata de una garantía jurisdiccional que fue previamente conocida por la Corte Constitucional.
- 30.** En virtud de lo expuesto, el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 sí es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección.

---

b.12, b.13 y b.14 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Por otro lado, si bien la Corte Constitucional se ha alejado de la práctica de resumir al final de sus sentencias una serie de criterios y llamarlos “reglas jurisprudenciales”, esta sentencia se seguirá refiriendo a ellas como tal.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

<sup>10</sup> En la sentencia 1707-16-EP/21, la Corte claramente distinguió dos escenarios. El primero tiene que ver con el reproche que se le hace al auto resolutorio de no haber ejecutado integralmente la sentencia. Esto no puede ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección. El segundo, en cambio, se suscita cuando el accionante sostiene que el auto resolutorio ha vulnerado en sí mismo sus derechos constitucionales generándole un gravamen irreparable, por lo que solo en este caso y excepcionalmente podría proceder una extraordinaria de protección.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho constitucional.<sup>11</sup>

32. Con relación al cargo resumido en el párrafo 14 *supra*, este acusa a la decisión judicial impugnada de inobservar un posible precedente contenido en la sentencia 011-16-SIS-CC. Como se desprende del párrafo 26 *supra*, la Corte ha tratado a estas consideraciones adicionales como reglas jurisprudenciales vinculantes reiteradamente.

33. Como bien lo ha notado esta Corte, estas consideraciones adicionales no formaron parte de la *ratio decidendi* del caso en cuestión.<sup>12</sup> De esto se desprende que no pueden establecer un precedente judicial en sentido estricto en los términos de la sentencia 109-11-IS/20. Sin embargo, la Corte en anteriores ocasiones ya las ha tratado como vinculantes:

Al respecto, aun cuando las reglas analizadas no fueron el resultado de una respuesta concreta al conflicto jurídico sometido a conocimiento de la Corte en la causa No. 0024-10-IS, [...], estas resultan vinculantes y tendrían que ser aplicadas para la resolución de este caso.<sup>13</sup>

34. Por tanto, la presente sentencia las tratará como tal. Asimismo, la sentencia 011-16-SIS-CC expresamente señaló que estas reglas constituyen una “interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

35. Cabe anotar que del hecho de que no constituya un precedente en sentido estricto no se deriva automáticamente que todas las sentencias que no cumplan de manera estricta con los requisitos de esa sentencia queden sin valor jurídico. Que no se trate de un precedente judicial en sentido estricto no significa, por ejemplo, que la Corte no haya podido desarrollar y recrear las reglas jurisprudenciales en casos en donde sí se trató

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 20.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 20.

de una consideración relacionada con la *ratio decidendi* del caso, por lo que dicho criterio sí quedaría establecido de manera vinculante.<sup>14</sup>

**36.** Con base en lo expuesto, la Corte ha dicho que la sola inobservancia de un precedente constitucional es susceptible de ser analizada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.<sup>15</sup> Por esa razón, el cargo será analizado a la luz del segundo de los derechos invocados, a saber, al derecho a la seguridad jurídica.

**37.** Ahora, dentro de la posible inobservancia del precedente contenido en la sentencia señalada, el accionante alega que el Tribunal Distrital ha inobservado las reglas jurisprudenciales b.7 y b.8<sup>16</sup> de la sentencia 011-16-SIS-CC por razones diversas. Sostiene que se:

**37.1.** Inobservó la regla b.8 al momento en que habría ordenado un nuevo peritaje sin antes haber expuesto una duda debidamente justificada al respecto.

**37.2.** Inobservó la regla b.8 al no justificar adecuadamente la duda que dice haber tenido con relación a los informes periciales.

---

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, la sentencia 1238-21-EP/23 se refiere en particular a la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC para resolver el primer problema jurídico. En ese sentido, consideró que en vista de que en ese proceso se designaron tres peritajes cuando la regla jurisprudencial pone como límite la cantidad de dos, se inobservó ese precedente constitucional. Por tanto, en vista de que la Corte Constitucional en una decisión posterior ya decidió sobre la base de este razonamiento reflejado en su *ratio decidendi*, esta regla se cristalizó en un precedente vinculante en sentido estricto.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 66; y, CCE, sentencia 487-16-EP/22, párr. 17: “En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumpliría el criterio rector de la suficiencia; mientras que el segundo, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.

<sup>16</sup> Las reglas jurisprudenciales en mención son las siguientes:

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación económica, son admisibles el máximo de dos peritajes.

- 37.3.** Inobservó las reglas b.7 y b.8 al haber cuantificado la reparación económica de manera distinta a los informes periciales coincidentes entre sí. Esto pues considera que “la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado” y en que, en caso de haberlo, el segundo informe “servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional”.
- 38.** Por la formulación de los cargos, se desprende transversalmente de la demanda que el juicio de reproche no solo se encuentra dirigido al auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019, sino que también está dirigido a cuestionar el auto de 19 de junio de 2019 en donde se solicitó un nuevo peritaje. La presente sentencia tratará a ambos autos como impugnados. Por lo expuesto, en atención a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, se formulan tres problemas jurídicos:
- 38.1.** ¿El Tribunal Distrital inobservó la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC por supuestamente haber ordenado un nuevo peritaje sin antes haber expuesto una duda debidamente justificada al respecto, deviniendo esta exposición en inoportuna?
- 38.2.** ¿El Tribunal Distrital inobservó la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC por supuestamente no haber justificado debidamente una duda que pudo haber tenido sobre los informes periciales recibidos a la luz del estándar de motivación establecido por la sentencia 1158-17-EP/21?<sup>17</sup>
- 38.3.** ¿El Tribunal Distrital inobservó las reglas b.7 y b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC al supuestamente haber cuantificado la reparación económica sin haber considerado los informes periciales emitidos dentro del proceso de cuantificación de la reparación económica?
- 39.** En lo referente al cargo resumido en el párrafo 15 *supra*, el accionante argumenta que la cuantificación realizada por el Tribunal Distrital es incorrecta por no tomar en consideración aspectos relevantes del caso particular. Este cargo pretende reprochar una supuesta incorrección del auto resolutorio, por lo que ni realizando un esfuerzo razonable la Corte puede plantear un problema jurídico al respecto.<sup>18</sup>
- 40.** Lo mismo puede decirse sobre el cargo resumido en el párrafo 16 *supra*, pues si el accionante estima que se vulneró su derecho a la igualdad porque en otros casos sí se

<sup>17</sup> Ahora bien, en vista de que la Corte Constitucional lo ha hecho en casos anteriores, como se explicará en el párrafo 55 *infra*, este cargo será analizado también a la luz del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

habría concedido indemnizaciones que superen el millón de dólares, está en esencia impugnando la corrección de la cuantificación realizada por el Tribunal Distrital. Por tanto, esta Corte tampoco puede plantear un problema jurídico sobre este cargo ni aun realizando un esfuerzo razonable.

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

41. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y lo desarrolla señalando que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
42. De conformidad con el artículo 436 números 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal “que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes” iguales y (ii) a la seguridad jurídica “que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.<sup>19</sup>
43. El tenor literal de las reglas referidas de la sentencia es el siguiente:

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el

<sup>19</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21.

proceso de determinación económica, como parte de la reparación económica, son admisibles el máximo de dos peritajes.<sup>20</sup>

**44.** La Corte analizará las alegaciones del accionante en el mismo orden en el que fueron expuestas en el párrafo 38 *supra*.

**6.1.** **¿El Tribunal Distrital inobservó la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC por supuestamente haber ordenado un nuevo peritaje sin antes haber expuesto una duda debidamente justificada al respecto, deviniendo esta exposición en inoportuna?**

**45.** La Unidad Judicial remitió el caso al Tribunal Distrital con fecha 13 de febrero de 2019, para el respectivo proceso de cuantificación económica de la reparación por daño inmaterial. Conforme lo establecido por la sentencia 011-16-SIS-CC, el Tribunal Distrital nombró un perito con fecha 21 de febrero de 2019.

**46.** El 04 de abril de 2019, la perito Catalina Paola Arias Argotti emitió su informe pericial en el que avaluó el daño inmaterial en \$484.744,44.<sup>21</sup>

**47.** El 15 de abril de 2019, tanto Petroecuador como la PGE impugnaron en su totalidad el informe pericial.<sup>22</sup> El mismo día, el accionante solicitó que se tome en cuenta la póliza de responsabilidad civil no marítima contratada por Petroecuador con Seguros Sucre S.A., en la cual se incluye una cláusula de responsabilidad civil patronal por una cobertura de \$1.000.000,00.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, ps. 28 y 29. El subrayado está en el original y las negritas son añadidas.

<sup>21</sup> El fundamento que utilizó para llegar a esta cifra se cimentó en la remuneración mensual percibida por el accionante multiplicada por su porcentaje de discapacidad (60%), cifra que a su vez fue multiplicada por la cantidad de meses laborales que al accionante le restarían considerando la longevidad promedio de una persona ecuatoriana. La perito acudió a las cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INEC”) para concluir que esta sería de 75 años.

El tiempo restante de actividad laboral se contabilizó desde la fecha en que se catalogó a su enfermedad como profesional, el 11 de marzo de 2011 (a los 51 años del accionante). Es decir, le faltaban 24 años (288 meses) de actividad laboral. Su remuneración mensual era de \$2.805,21 y esta se multiplicó por su porcentaje de discapacidad (60%).

La fórmula fue como sigue: \$2.805,21 (remuneración mensual) \* 60% (porcentaje de discapacidad) = \$1.683,13. Esta cifra fue la base para el cálculo. Después se multiplicó \$1.683,13 por 288 (cantidad de meses laborales restantes), resultando un total de \$484.741,44.

El informe se encuentra en las fojas 790 y siguientes del expediente judicial.

<sup>22</sup> Un argumento relevante de ambas partes fue que el accionante sigue trabajando en Petroecuador, así que el cálculo que toma en cuenta su remuneración básica es equivocado pues se lo plantea como si fueran valores que habría dejado de percibir.

<sup>23</sup> Si bien el informe pericial menciona a la póliza, no se divisa una relación entre esta y la fórmula utilizada para la cuantificación. Esto varía en la rectificación realizada por la misma perito posteriormente.

**48.** El 07 de mayo de 2019, la perito rectificó su monto inicial.<sup>24</sup> Consideró que Petroecuador, al contratar una póliza de responsabilidad civil no marítima con Seguros Sucre S.A., que contenía una cláusula de responsabilidad patronal por \$1.000.000,00, avaluó anticipadamente los daños de esta naturaleza en sus empleados. En consecuencia, estimó que esa es la cifra mínima que debe servir para la reparación.

**49.** El 19 de junio de 2019, si bien el Tribunal Distrital citó la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC, efectivamente ordenó un nuevo peritaje sin haber expresado un reparo u observación sobre este:

Agréguese al proceso los anexos y escritos que anteceden presentados por las partes procesales en el presente proceso, en atención a los mismos y una vez que ha sido revisado el contenido del informe pericial remitido a este Tribunal con fecha 4 de abril del 2019 y su escrito de aclaración al mismo remitido con fecha 7 de mayo del 2019 por parte de la perito Catalina Paola Arias, al amparo de lo dispuesto en la Sentencia No. 011-16- SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS), literal b.8, en el que se indica: “...Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes (...) se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes...”, este Tribunal decide ordenar un nuevo peritaje, en tal virtud se designa a MORENO LUCERO TANIA YOLANDA (...).<sup>25</sup>

**50.** La regla jurisprudencial establecida en el punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC está encaminada a que la autoridad judicial disponga un nuevo peritaje únicamente cuando tenga una duda debidamente justificada al respecto. En ese sentido, el precedente establecido en esa sentencia obliga a los jueces del Tribunal Distrital a utilizar el primer peritaje recibido o, en su defecto, sustentar debidamente su duda con el fin de solicitar uno nuevo. Es cierto que la regla no especifica un momento específico en el cual se debe exponer esta duda: “[ú]nicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional que no responderá a la petición de las partes (...) se podrá ordenar un nuevo peritaje cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional”. Sin embargo, es evidente que la justificación debió haber sido expuesta antes de solicitar el segundo peritaje.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Fs. 813 y siguientes del expediente judicial.

<sup>25</sup> F. 831 del expediente judicial.

<sup>26</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha identificado una inobservancia de las reglas jurisprudenciales de la sentencia 011-16-SIS-CC por actuaciones procesales inoportunas por parte del Tribunal Distrital. Por ejemplo, determinó que se vulneró la regla jurisprudencial b.4 en vista de que la autoridad judicial no asignó un perito al avocar conocimiento de la causa, y también porque la autoridad judicial corrió traslado a las

- 51.** La segunda perito designada, Tania Yolanda Moreno Lucero, cuantificó la reparación por daño inmaterial también en \$1.000.000,00.<sup>27</sup> El fundamento de esta cifra recayó, nuevamente, en la póliza de responsabilidad civil patronal que Petroecuador contrató con Seguros Sucre S.A. A su entender, asimismo, se trataba de una valuación anticipada de los daños de semejanza naturaleza que los dependientes de Petroecuador podrían sufrir.
- 52.** Es el 16 de septiembre de 2019, después de la presentación de ambos informes periciales, cuando el Tribunal Distrital expone su discrepancia con la valuación de \$1.000.000,00 por daño inmaterial con fundamento en la póliza de responsabilidad civil patronal:

Una vez analizado el informe pericial presentado, este Tribunal colige que el mismo no se ha realizado en observancia a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS por la Corte Constitucional del Ecuador; en este sentido, tampoco guarda relación y proporción alguna con la vulneración de derechos fundamentales del accionante declarada en sentencia de fecha 03 de septiembre del 2018.

- 53.** Si bien es cierto que la exposición de la duda del Tribunal Distrital es aplicable a ambos peritajes puesto que tienen una misma conclusión en el monto, eso no significa que no haya habido una vulneración. Así, a pesar de que su explicación podría ser aplicable para los dos peritajes porque los montos coinciden, que la cuantificación sea la misma es una particularidad de este caso que no corrige la inobservancia del precedente por no haber justificado la duda en el momento oportuno.
- 54.** En consecuencia, la Corte identifica una inobservancia del punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC en cuanto la explicación que se dio para intentar deslegitimar los informes periciales fue inoportuna. Por tanto, el Tribunal Distrital en su auto resolutorio ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante en ese sentido.

**6.2. ¿El Tribunal Distrital inobservó la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC por supuestamente no haber justificado debidamente una duda que pudo haber tenido sobre los informes periciales recibidos a la luz del estándar de motivación establecido por la sentencia 1158-17-EP/21?**

---

partes con un informe pericial por el término de siete días, cuando el término máximo previsto en las referidas reglas es de tres. CCE, sentencia 117-21-IS/22, 19 de enero de 2022, párr. 58.

<sup>27</sup> Fs. 1071 y siguientes del expediente judicial.

- 55.** Ahora le corresponde a la Corte determinar si esa explicación cumplió con el estándar argumentativo que exige la sentencia 011-16-SIS-CC. La regla b.8 no exige cualquier explicación para desvirtuar el informe pericial, sino que ordena al Tribunal Distrital exponer una duda debidamente justificada. En casos anteriores, la Corte ha analizado esta justificación sobre la base de las pautas de suficiencia motivacional establecidas en la sentencia 1158-17-EP/21.<sup>28</sup> Así, el análisis será realizado a partir del derecho a la seguridad jurídica como también del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación.
- 56.** La Corte ha determinado que para que una sentencia se considere suficientemente motivada, es necesario que contenga (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al derecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.<sup>29</sup>
- 57.** Para desestimar los peritajes, el Tribunal Distrital expuso su duda de la siguiente manera:
- Una vez analizado el informe pericial presentado, este Tribunal colige que el mismo no se ha realizado en observancia a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS por la Corte Constitucional del Ecuador; en este sentido, tampoco guarda relación y proporción alguna con la vulneración de derechos fundamentales del accionante declarada en sentencia de fecha 03 de septiembre del 2018.
- 58.** Como se puede observar, si bien ofrece argumentos genéricos sobre cómo se habrían transgredido ciertos parámetros, el Tribunal Distrital no explicitó cuáles serían los parámetros fijados por la sentencia 011-16-SIS-CC, ni tampoco cómo estos habrían sido inobservados por el informe pericial. Lo mismo ocurre con los estándares que invoca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ni siquiera particulariza un pronunciamiento específico. Y, en la misma línea, tampoco fundamenta cómo la cuantificación realizada por las dos peritos (coincidentes entre sí) sería desproporcionada con relación a la vulneración de derechos declarada por la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
- 59.** Si bien en los puntos séptimo y octavo del auto resolutorio cita a la Organización Mundial de la Salud, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la

---

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 59. En este caso, la Corte Constitucional analizó el estándar de la duda debidamente justificada de la sentencia 011-16-SIS-CC a la luz del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. De la misma manera, el caso se trataba sobre un proceso en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuyo auto resolutorio fue impugnado vía acción extraordinaria de protección.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Constitución en su artículo 32 y a la sentencia 016-016-SEP-CC de la Corte Constitucional, lo hace para definir a la salud, pero no para justificar su duda sobre algún posible desacierto del informe pericial. En el punto 6.2 cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la reparación no debe dejar al damnificado más pobre ni rico de lo que era antes del acaecimiento del daño. Se refiere también a la sentencia 146-14-SEP-CC de la Corte Constitucional para concluir que las medidas de reparación deben ser proporcionales a la vulneración declarada. Sin embargo, estas citas no están destinadas a justificar una duda que el Tribunal Distrital dice tener respecto de la cuantificación. Más allá de afirmaciones genéricas y citas aisladas, no hubo argumentación destinada a cuestionar los informes periciales.

- 60.** Cabe aclarar, además, que las referencias presentadas por el Tribunal Distrital no se sustentan en consideraciones cuantitativas, ni técnicas, sino netamente cualitativas, generales y abstractas. En cuanto al primer requisito transcrito en el párrafo 56 *supra*, este sí ha sido cumplido en cuanto el auto resolutorio sí se refirió a una serie de cuerpos normativos de diversa naturaleza. Sin embargo, con relación al segundo requisito, el auto resolutorio no hizo absolutamente ninguna consideración particularizada sobre los informes periciales. Es decir, al ser las consideraciones abstractas, no tomó como fundamento fáctico a los informes periciales para argumentar en contra de ellos, por lo que no se cumple con este requisito, que exige que la argumentación esté dirigida particularmente en contra de los informes periciales de los cuales el Tribunal Distrital se pretendió alejar.
- 61.** La Corte encuentra que la argumentación fue insuficiente para satisfacer lo que exige la sentencia 011-16-SIS-CC al momento de justificar debidamente su duda respecto de los informes periciales, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21, pero no porque considere que estos no cumplieron con cierta longitud del texto, sino porque no hubo una argumentación dirigida a cuestionar, con su respectiva fundamentación fáctica, los informes periciales.<sup>30</sup>
- 62.** Que la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC exija al Tribunal Distrital una “duda debidamente justificada” se fundamenta en la medida en que los informes periciales son emitidos por personas que conocen su oficio y por eso están acreditadas como tal en el Consejo de la Judicatura. Si el ordenamiento jurídico ecuatoriano exige a los jueces y juezas acudir a un peritaje para cuantificar la reparación del daño inmaterial,

---

<sup>30</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que “la suficiencia motivacional no se satisface en función de la longitud del texto de la resolución; no se debe creer que una motivación breve es necesariamente insuficiente ni que una motivación extensa es necesariamente suficiente”. Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, nota al margen V del apéndice.

es porque su conocimiento es técnico y especializado, y considera deseable que las autoridades judiciales cuenten con ese criterio como sustento.

- 63.** Sin embargo, eso no significa que la Corte desconozca las dificultades inherentes a la cuantificación de los daños inmateriales. El dolor de una persona no puede ser calculado numéricamente con la misma exactitud que podría, por ejemplo, cuantificarse el monto total de las remuneraciones que un empleado dejó de recibir por un determinado periodo de tiempo. Por eso es fundamental que, al momento de cuantificar un daño inmaterial, además de velar por el principio de reparación integral que busca en la medida de lo posible dejar a la víctima en una situación a lo menos asimilable a la que tenía antes del perjuicio, se vele también por reducir al máximo el margen de discrecionalidad al momento de cuantificar la reparación económica. Si bien la Corte está al tanto de las vicisitudes prácticas de garantizar exactitud en la cuantificación del daño inmaterial, conoce que el sistema judicial se beneficia de herramientas que le permitan garantizar una cierta uniformidad. Es fundamental que ese sea un criterio relevante a efectos de la cuantificación de daños extrapatrimoniales.
- 64.** Por lo expuesto, sin desconocer las dificultades de la cuantificación de un daño inmaterial, la sentencia 011-16-SIS-CC exige al Tribunal Distrital justificar debidamente su duda con el fin de alejarse de los montos concluidos en los peritajes. Esto no significa que la Corte Constitucional se esté pronunciando sobre la corrección o incorrección de los informes periciales, pues eso escapa del ámbito de las competencias que naturalmente tiene en una acción extraordinaria de protección, pero sí con el estándar exigido para que el Tribunal Distrital se aleje de ellos. Utilizar argumentos genéricos y no particularizados para desvirtuar dos informes periciales coincidentes no cumple con lo requerido por la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Para cumplir con esta exigencia, es necesario que el Tribunal Distrital justifique su duda puntualizando en aquellos aspectos específicos del informe que considera equivocados para de esa manera cumplir con el estándar de suficiencia argumentativo establecido por la sentencia 1158-17-EP/21.
- 65.** Si bien el Tribunal Distrital en su informe de descargo presentado el 02 de julio de 2020 expone con detalle por qué considera que los informes periciales adolecen incorrecciones e imprecisiones, estas razones no se encuentran expuestas en la el auto resolutorio ni en algún auto emitido con ocasión del proceso de origen. Este informe fue emitido con ocasión del proceso constitucional ante esta misma Corte. Por eso, es naturalmente incapaz de corregir la efectiva vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en su garantía de la motivación acaecida en el proceso de origen.

66. Por tanto, el Tribunal Distrital en el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 inobservó el punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC al no justificar debidamente la duda que dijo haber tenido sobre el informe pericial, estándar definido por la sentencia 1158-17-EP/21 relativo al derecho al debido proceso en su garantía de la motivación. En consecuencia, esta Corte encuentra que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, así como también su derecho al debido proceso en su garantía de la motivación.

**6.3. ¿El Tribunal Distrital inobservó las reglas b.7 y b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC al supuestamente haber cuantificado la reparación económica sin haber considerado los informes periciales emitidos dentro del proceso de cuantificación de la reparación económica?**

67. Como se desprende del párrafo 14 *supra*, el accionante considera que el Tribunal Distrital debió haber cuantificado el daño inmaterial en la cifra establecida por los informes periciales. Fundamenta su alegato tanto en la regla b.7 como en la b.8. La regla b.7 establece que el Tribunal Distrital, en caso de no encontrar que las observaciones que las partes tengan sobre el informe pericial sean “justificadas en atención a criterios técnicos”, “deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado”. La regla b.8, por su parte, prescribe que en caso de haber un segundo peritaje este “servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional”. De aquí se desprende la pregunta sobre si el informe pericial presentado en procesos de esta naturaleza es vinculante para el Tribunal Distrital o no.

68. Del párrafo 62 *supra* se desprende el fundamento que da valor a los peritajes. Estos informes evidencian conocimientos técnicos que las autoridades judiciales normalmente no tienen, y es por eso que la sentencia 011-16-SIS-CC no deja a la discrecionalidad de los jueces solicitar o no un informe pericial, sino que directamente los manda a hacerlo. Esto, por supuesto, sin desconocer la dificultad inherente a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales en general.

69. Pero eso no significa que los informes periciales sean vinculantes para el Tribunal Distrital. Esa conclusión vaciaría de sentido a la misma existencia del artículo 19 de la LOGJCC, que exige un juicio contencioso administrativo para la cuantificación de la reparación económica en los casos en los que el Estado sea el deudor. Se espera que una autoridad de naturaleza judicial sea la que tome la decisión final a la luz de su prudencia y sana crítica, como también de los principios procesales que rigen la

actividad jurisdiccional contenidos en el artículo 75 de la Constitución.<sup>31</sup> De lo contrario, de ser el informe pericial vinculante para la autoridad judicial, no habría la necesidad de remitir el caso a la vía contencioso administrativa cuando la misma Unidad Judicial hubiera podido designar a un perito por sí misma y obedecer irreflexivamente a su informe.

- 70.** Es precisamente por la experticia de los peritos que la sentencia 011-16-SIS-CC exige que la autoridad judicial, de negarse a utilizar la cuantificación aportada en los informes, justifique debidamente la duda que tiene con respecto este último.
- 71.** Bien hace la autoridad judicial accionada al advertir que la sentencia 011-16-SIS-CC no impone al Tribunal Distrital la obligación de acatarse al monto establecido en los informes periciales, pero lo que sí hace es obligarlos a tomar los informes en consideración al momento de emitir el auto resolutorio. Por eso, la regla b.8 de la sentencia debe ser entendida como una obligación de consideración, mas no de acatamiento. Siempre y cuando se expongan justificadamente las dudas que el Tribunal Distrital tiene sobre los informes periciales a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21, tal y como se expuso en la sección 6.2 *supra*, el auto resolutorio bien puede alejarse de los informes periciales. Es por ello que lo indicado en la sección previa no implica que el Tribunal Distrital tenga que determinar la cuantificación en un millón de dólares como lo sostuvieron los peritajes.
- 72.** Por tanto, la Corte Constitucional concluye que el Tribunal Distrital no inobservó las reglas jurisprudenciales b.7 y b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC en cuanto no tiene la obligación de acatarse al tenor literal de los informes periciales. En consecuencia, en este sentido el derecho a la seguridad jurídica del accionante no ha sido vulnerado.

## **7. Efectos de la sentencia**

- 73.** El auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 dispuso una cuantificación por daño inmaterial de \$75.648,00. Como se desprende de las secciones precedentes, la Corte consideró que el auto de 16 de septiembre de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por inobservar el precedente establecido en la sentencia 011-16-SIS-CC. Por tanto, la Corte dispone dejar sin efecto este auto con el fin de que se haga el respectivo resorteo y se lo emita nuevamente, tomando en consideración las disposiciones de la presente sentencia.

---

<sup>31</sup> El artículo 75 de la Constitución consagra los principios de gratuidad de la justicia, así como la garantía de una tutela efectiva, imparcial y expedita, con estricto apego a los principios de inmediación y celeridad.

74. Sin embargo, respetando las situaciones jurídicas consolidadas por dicho auto, y tomando en consideración que el accionante ya recibió ese dinero, el nuevo auto resolutorio que emita el Tribunal Distrital no podrá establecer un monto inferior al ya establecido con anterioridad. La Corte recuerda que la reparación debe ser cuantificada sobre la base de un daño inmaterial. Esto quiere decir que el Tribunal Distrital, así como los peritos, deben cuantificar el monto con fundamento en las aflicciones sufridas por el accionante y no en consideraciones de distinta naturaleza.<sup>32</sup>
75. Adicionalmente, en el primer problema jurídico se identificó la inobservancia de la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC porque el Tribunal Distrital no explicó oportunamente las razones por las cuales se alejó de los peritajes. Esta vulneración tuvo lugar en el auto de 19 de junio de 2019. Sin embargo, en el auto de 16 de septiembre de 2019 el Tribunal Distrital se alejó de los informes periciales con su respectiva explicación. Esta fundamentación, a pesar de que según las reglas jurisprudenciales correspondientes debió haber tenido lugar en el auto de 19 de junio de 2019, de alguna manera subsanó lo que se identificó respecto del auto de 19 de junio de 2019. Por lo expuesto, la Corte Constitucional no ve la necesidad de retrotraer el caso hasta la emisión de ese auto, sino que corresponde retrotraer el proceso únicamente hasta el auto de 16 de septiembre de 2019 para que se emita un nuevo auto resolutorio.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **121-20-EP**.
2. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía de la motivación del accionante, consagrados en los artículos 82 de la Constitución y 76 número 7 letra 1, porque el Tribunal Distrital, además de remitir su explicación inoportunamente con el fin de alejarse de los informes periciales, no la justificó debidamente a la luz del estándar de suficiencia argumentativa establecido por la sentencia 1158-17-EP/21.

---

<sup>32</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 121 y siguientes; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 51 y 52; y, 192-17-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párrs. 47 y 48.

3. Dejar sin efecto el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito en el contexto de un proceso cuantificación de la reparación económica y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, un nuevo tribunal emita el auto resolutorio respectivo. Sin embargo, se dispone que en ningún caso este reenvío puede ir en desmedro de lo ya establecido a favor del accionante en el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019, es decir, \$75.648,00.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 121-20-EP/24**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estando de acuerdo con el voto de mayoría que resolvió la causa 121-20-EP, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones adicionales, con el fin de aportar a la eficacia de la decisión tomada por esta Corte en este caso.
2. La Corte declaró que el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de reparación económica 17811-2019-00256, vulneró los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) del accionante debido a la inobservancia de las reglas b7 y b8 establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC. Decisión con la que concuerdo.
3. Sin embargo, a mi juicio, sobre el apartado referente a los **efectos de la sentencia** es importante realizar precisiones adicionales que se desarrollan a continuación.
4. El artículo 11 de la Constitución establece que el Estado está obligado a reparar las vulneraciones a los derechos de las personas. Para ello, el artículo 18 de la LOGJCC hace referencia a la reparación integral y recoge diferentes tipos de medidas que un juez puede adoptar, entre ellas, las **medidas de carácter inmaterial**, relacionadas con:

la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.<sup>1</sup>

5. Para comprender el alcance de la **reparación inmaterial**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

que no es posible asignar al *daño inmaterial* un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en **aplicación razonable del arbitrio judicial** y en **términos de equidad** (énfasis agregado).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Estas consideraciones tienen relación con la doctrina sobre reparación integral y su desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ver: Nash Rojas, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “2ª. Ed, Universidad de Chile 2009, pág. 43.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C 489., Párrafo 149.

6. Esta Corte Constitucional ha entregado pagos en equidad en diferentes causas.<sup>3</sup> Sin embargo, en ninguno de estos procesos ha contemplado como parámetros de cuantificación los valores totales de pólizas de seguros, porque no son los indicadores adecuados para fijar daños inmateriales a derechos constitucionales.
7. Por este motivo, considero que cualquier peritaje que se tome como referencia para dictar el auto resolutorio de reparación por el TDCA **no debe considerar los valores de pólizas de seguros** como estándares de cuantificación, porque no es idóneo ni adecuado para establecer e indicar a un tribunal los valores que correspondan pagar por concepto de daño inmaterial.
8. Además, es clave señalar que, “el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto **dependen del daño ocasionado**, [...] **no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento** para las víctimas o sus sucesores” (énfasis agregado).<sup>4</sup> Por lo que, fijar montos que excedan las reales posibilidades de ingreso de una persona particular, en condiciones normales, también sería contrario a la naturaleza de la reparación integral y sus diferentes medidas.
9. También considero que el TDCA, en el auto resolutorio de 16 de septiembre de 2019, realizó una motivación razonable sobre los parámetros con que decidió adoptar para establecer una reparación de USD 75.648,00. Sin embargo, le faltó indicar expresamente las razones por las cuales no tomó en cuenta los peritajes propuestos.
10. Por último, la decisión de esta Corte no aclara por qué el monto que se pague no puede ser menor a USD 75.648,00. Esto se debe al principio constitucional del *non reformatio in peius* (art. 77.14 CRE), es decir, no se puede empeorar la situación del recurrente. En consecuencia, el TDCA podría cuantificar una cantidad menor pero no ordenar la devolución de lo pagado. Tampoco podría incrementar de forma injustificada, o tomar en cuenta peritajes basados en valores totales de pólizas de seguros, porque escapa de la noción de reparación inmaterial de derechos constitucionales.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> Por ejemplo, CCE, sentencias 40-19-IS/21, 9-17-IS/21 y 12-16-IS/21, todas de 17 de noviembre de 2021; CCE, 82-21-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 56; entre otras.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491., Párrafo 163

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 121-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 121-20-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 31 de enero de 2024, aprobó la sentencia número 121-20-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sixto Fabián Labanda Hidalgo (“**accionante**”) en contra de los autos dictados el 19 de junio de 2019 y el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”), en el marco de un proceso de cuantificación de reparación económica proveniente de la acción de protección número 17985-2018-00492.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que, las decisiones impugnadas no inobservaron la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC y fueron motivadas a la luz del estándar de suficiencia previsto en la sentencia 1158-17-EP/21. Lo afirmado a partir de las siguientes consideraciones:

#### 1. Consideraciones

3. Para desarrollar los puntos discordantes con los problemas jurídicos 1 y 2 de la decisión de mayoría, resulta necesario transcribir el punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC, el cual fue presuntamente inobservado por el Tribunal:

b.8 **Únicamente en caso de duda debidamente justificada** de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación económica, son admisibles el máximo de dos peritajes (énfasis añadido).

#### Sobre el primer problema jurídico

4. La decisión de mayoría afirma que (i) “la justificación [a la que se refiere la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC] debe ser expuesta antes de solicitar el segundo peritaje”. Y aun cuando (ii) “la explicación podría ser aplicable para los dos peritajes porque los montos coinciden, [...] **en este caso que no se subsana la inobservancia del precedente por no haber justificado la duda en el momento oportuno**” (énfasis añadido).

5. Contrario a lo señalado en la sentencia de mayoría, de la literalidad del punto b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC, se desprende una obligación específica respecto de la autoridad judicial en el proceso de determinación económica cuando ordene un nuevo peritaje, a saber: justificar la duda que impulsa a disponerlo. Sin que de aquella obligación, se evidencie un momento específico en el cual deba cumplir con la misma. Tal como lo reconoce la decisión de mayoría en el párrafo 50: **“Es cierto que la regla establecida en el punto b.8 de la sentencia no especifica un momento específico en el cual se debe exponer esta duda”** (énfasis añadido). De modo que, a la luz del precedente, la justificación podrá realizarse en cualquier momento.
6. Ahora bien, de los antecedentes procesales se desprende que, en el proceso de determinación económica, el Tribunal dispuso la realización de dos peritajes. Al respecto, los dos peritos designados concluyeron en la evaluación de \$1.000.000,00 por daño inmaterial con fundamento en la póliza de responsabilidad civil patronal contratada por Petroecuador con Seguros Sucre S.A a favor del accionante.
7. En atención a la conclusión del segundo informe pericial, el Tribunal refirió que:

El informe pericial no se ha realizado en observancia a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS por la Corte Constitucional del Ecuador; en este sentido, tampoco guarda relación y proporción alguna con la vulneración de derechos fundamentales del accionante declarada en sentencia de fecha 03 de septiembre del 2018.
8. De lo expuesto, se desprende que el Tribunal dispuso la realización de un nuevo peritaje con base en la siguiente justificación: El informe pericial no cumple con parámetros convencionales y constitucionales y no tiene relación, ni proporción con la vulneración de los derechos constitucionales declarados en la sentencia de primera instancia.
9. Dicho esto, se deduce que el Tribunal cumplió con la obligación de justificar por qué dispuso la elaboración de un nuevo peritaje de conformidad con la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC. Lo cual incluso, es afirmado en el párrafo 53 de la decisión de mayoría cuando indica que: “Es cierto que la exposición de la duda del Tribunal Distrital es aplicable a ambos peritajes puesto que tienen una misma conclusión en el monto”.
10. En este contexto, se verifica que el Tribunal cumplió con la única obligación que tenía y que se desprende de la regla jurisprudencial, sin que de su texto se desprenda que la justificación debía darse en un momento procesal específico. En consecuencia, considero que el Tribunal no inobservó la regla de precedente *in examine* pues cumplió con la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC referente a la orden de realizar un

nuevo peritaje. Por lo que, no se configura la violación del derecho a la seguridad jurídica alegada por el accionante.

### **Sobre el segundo problema jurídico**

**11.** La decisión de mayoría afirma que, si bien el auto de 16 de septiembre de 2019 cita a:

La Organización Mundial de la Salud, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la Constitución en su artículo 32 y a las sentencias 016-016-SEP-CC y 146-14-SEP-CC de la Corte Constitucional. Sin embargo, estas citas no están destinadas a justificar una duda que el Tribunal Distrital dice tener respecto de la cuantificación. Más allá de afirmaciones genéricas, no hubo argumentación destinada a cuestionar los informes periciales. Las citas aisladas no son suficientes para justificar debidamente la duda.

No hizo absolutamente ninguna consideración particularizada sobre los informes periciales. Es decir, al ser las consideraciones abstractas, no tomó como fundamento fáctico a los informes periciales para argumentar en contra de ellos, por lo que no se cumple con este requisito, que exige que la argumentación esté dirigida particularmente en contra de los informes periciales sobre los cuales el Tribunal Distrital se pretendió alejar.

**12.** Sin embargo, del auto de 16 de septiembre de 2019, considero que, el Tribunal argumentó sobre los informes periciales al señalar que “no guardan relación y proporción alguna con la vulneración de derechos fundamentales del accionante declarada en sentencia de fecha 03 de septiembre del 2018.” Lo cual deja en evidencia la duda que mantenía la autoridad judicial con los informes periciales elaborados en el marco del proceso de cuantificación de reparación económica. En consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los términos referidos en la decisión de mayoría.

**13.** Con base en los argumentos expuestos, disiento de la decisión de mayoría en la que se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección en virtud de que, las decisiones impugnadas no vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. Por lo que, la demanda debió ser desestimada.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 121-20-EP fue presentado en Secretaría General el 15 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**